

DECRETO 1.117/16

Buenos Aires, 20 de octubre de 2016

B.O.: 21/10/16

Vigencia: 21/10/16

Contrato de trabajo. Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. [Ley 25.255](#).

Determinanse los tipos de ocupaciones que constituyen trabajo peligroso para menores.

VISTO: las Leyes 25.255, aprobatoria del “Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182)”;

24.650, aprobatoria del “Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973 (138)”, y 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente y la Recomendación N° 190, de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, de fecha 17 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 25.255 se aprobó el “Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182)” adoptado en la 87.ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que por el citado convenio se consideró la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil, entendiéndose, como tales, entre otras, a aquéllas que pudieran dañar la salud, seguridad y moralidad de los niños.

Que por la Ley 24.650 se aprobó el “Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973 (138)” adoptado en la 58.ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que por el citado convenio los miembros ratificantes se comprometieron a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de las niñas, niños y adolescentes.

Que como medida de acción interna la Ley 26.390 eleva la edad mínima de admisión para el empleo a los 16 años e incorpora medidas de protección del trabajo adolescente, a fin de adecuar la legislación nacional a las normas internacionales.

Que por el art. 3, inc. d), del “Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182)”, aprobado por la Ley 25.255, se establece que la expresión: “las peores formas de trabajo infantil”, entre otras, abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Que por el art. 4, inc. 1, del citado convenio, se prevé que todo miembro ratificante del mismo, a través de su legislación o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, deberá determinar los tipos de trabajo que importen “las peores formas de trabajo infantil” a que se refiere el art. 3, inc. d), referido.

Que, en tal sentido, resulta necesario determinar la lista de trabajos, actividades, ocupaciones y tareas que puedan dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas y adolescentes.

Que, asimismo, por su art. 4, inc. 3, se prevé que todo miembro deberá examinar periódicamente la lista en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas citadas precedentemente.

Que la Organización Internacional del Trabajo adoptó la Recomendación N° 190, sobre las peores formas de trabajo infantil de fecha 17 de junio de 1999, que complementa el “Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182)”, aprobado por la Ley 25.255, y que resulta de aplicación conjunta.

Que, en consecuencia, corresponde dar cumplimiento a lo establecido por el art. 4, inc. 1, del mencionado convenio y determinar “las peores formas de trabajo infantil”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 99, inc. 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1 – Determinanse los tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de 18 años en los términos del art. 3, inc. d), del “Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182)” aprobado por la Ley 25.255:

1. Aquéllos en que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual.
2. Los que se realicen bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios confinados.
3. Los que impliquen la manipulación de elementos cortantes, punzantes, atrapantes, triturantes y lacerantes tales como vidrio, acero, madera, cobre, agujas y maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, y aquellos trabajos, actividades, ocupaciones y tareas que conlleven la manipulación, el transporte manual de cargas pesadas y cargas ligeras manipuladas en forma continua.
4. Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias, agentes o procesos químicos peligrosos.
5. Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones, altas concentraciones de humedad y otros agentes o contaminantes físicos peligrosos y ambientes con ventilación e higiene inadecuadas. Asimismo, se les prohíbe desarrollar tareas en lugares o ambientes laborales que estén tramitando su declaración de insalubridad.
6. Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos.
7. Los organizados en jornadas y horarios que sobrepasen los legalmente establecidos y los trabajos nocturnos. Teniendo presente para ello que ninguna extensión horaria deberá interferir en el desarrollo integral del/de la niño/a o adolescente.

8. Los que se lleven a cabo en el mar y en aguas interiores, cualquiera sea la actividad o tarea.
9. Los de fabricación, venta, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos o artículos pirotécnicos.
10. Los de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas, puentes y muelles y obras similares, que específicamente impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de rutas, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y su demarcación.
11. Aquéllos realizados con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas.
12. Los consistentes en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato, como también de tabaco, artículos pornográficos y sustancias psicoactivas.
13. Aquéllos en los cuales tanto la propia seguridad como la de otras personas se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes, como lo son las labores de vigilancia, cuidado de personas menores de edad, de adultos mayores o de enfermos y el traslado de dinero o de otros bienes.
14. Los de cuidado, vigilancia, alimentación, extracción de productos del ganado y/o animales que puedan ser vectores de enfermedades o puedan atacar al cuidador.
15. Los de contacto y manejo de animales muertos y plantas venenosas o cortantes.
16. Los que requieran posiciones corporales inadecuadas que comprometan el crecimiento y desarrollo del sistema osteomuscular.
17. Los realizados en la vía pública y en los medios de transporte, con exposición a riesgos de accidentes viales –incluido el manejo de vehículos–.
18. Los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva.
19. Los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad y los trabajos socialmente valorados como negativos.
20. Los que impliquen traslado a otras provincias y el tránsito de las fronteras nacionales.

21. Los que se desarrollen en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos, huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o que sean susceptibles de experimentar derrumbes o deslizamientos de tierra.

22. Los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual.

23. Los que no cuenten con la autorización expedida por la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción correspondiente y/o no cuenten con la debida registración laboral de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 2 – Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a examinar cada tres años y, en caso necesario, revisar la lista de los tipos de trabajos determinados por el presente decreto, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, conforme lo establecido por el art. 4, inc. 3, del “Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (182)” aprobado por Ley 25.255.

Art. 3 – Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como autoridad de aplicación, a dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto.

Art. 4 – De forma.